

Expediente:
TJA/3^aS/235/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**Tesorería Municipal de Xoxocotla,
Morelos;**

**Secretaría de Seguridad Pública,
Tránsito y Vialidad de Xoxocotla,
Morelos;**

**Agente de Tránsito y Vialidad del
Municipio de Xoxocotla, Morelos;**

[REDACTED]

**Dirección General de Seguridad
Pública, Tránsito y Protección Civil
del Municipio Indígena de
Xoxocotla, Morelos.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/235/2024**,
promovido por [REDACTED] contra
actos de la **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos,**
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de
Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del

requerimiento de pago de la infracción levantada, misma que fue pagada con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil veinticuatro, con número de folio 6435, expedida por la Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, y a nombre del contribuyente [REDACTED]

Así mismo derivado, o consecuencia del mismo acto, el requerimiento de pago del arrastre, pensión e inventario por alcoholímetro, misma que fue pagada con fecha VEINTISEIS de AGOSTO del dos mil VEINTICUATRO, PARA MAYOR INFORMACION, NO SE TIENE COMO DATO ALGUNO, EN EL CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EL SUSCRITO NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, A RAZÓN DE QUE LA EMPRESA [REDACTED] MUNICIPIO DE X [REDACTED] PROPORCIONARME EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR PAGO REALIZADO es por ello que solicito se le requiera a la tesorería municipal o a la autoridad correspondiente que exhiba, ante este tribunal, la boleta de infracción de la cual se derivó el recibo de pago.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 elaborada con fecha 25 de Agosto del año 2024.

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 25 de Agosto del año 2024, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito, se devuelva la cantidad de \$4,342.80 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.). derivados del recibo de pago con número de folio 6435, expedido con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos.

3) En consecuencia, de la nulidad lisa llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, sea devuelta la cantidad \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). NO SE TIENE COMO DATO, DE LA ORDEN DE SERVICIO BAJO ALGUN NUMERO, EN EL CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EL SUSCRITO NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, A RAZÓN DE QUE LA EMPRESA [REDACTED] MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, SE NEGÓ A PROPORCIONARME EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR PAGO REALIZADO es por ello que solicito se le requiera a la tesorería municipal o a la

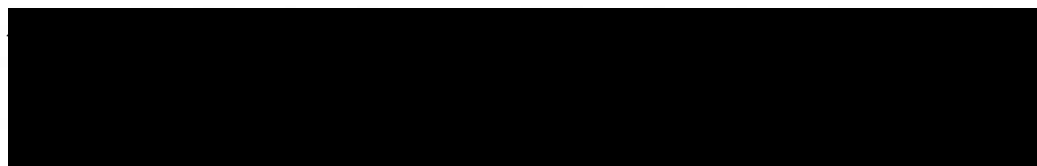
Requiriendo a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestara la imposibilidad jurídica o material para ello.

Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listas que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de**



del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por proveídos de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez transcurrido el plazo concedido para contestar la demanda sin que lo hubieran realizado, se declaró precluido el derecho que al

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Con dicha contestación, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

7. PRECLUSIÓN DE VISTA.

En proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, respecto del escrito de contestación de demanda de [REDACTED]

8. DILACIÓN PROBATORIA. (REPOSICIÓN)

Dada la estadía procesal, en auto de seis de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de CINCO DÍAS.

9. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el escrito registrado con el número 4318 suscrito por el ciudadano [REDACTED] propietario de la negociación [REDACTED] a quien se le tuvo por presentado en tiempo ofreciendo pruebas; se le admitieron las Documentales, Presuncional legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

A la parte actora [REDACTED] las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, y**

Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, y Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, fueron omisas en ejercer tal derecho, declarándose precluido el mismo.

Finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

contribuyente [REDACTED]

Así mismo derivado, o consecuencia del mismo acto, el requerimiento de pago del arrastre, pensión e inventario por alcoholímetro, misma que fue pagada con fecha VEINTISEIS de AGOSTO del dos mil VEINTICUATRO, PARA MAYOR INFORMACION, NO SE TIENE COMO DATO ALGUNO, EN EL CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EL SUSCRITO NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, A RAZÓN DE QUE LA EMPRESA "[REDACTED]

PROPORCIONARME EL RECIBO CORRESPONDIENTE POR PAGO REALIZADO es por ello que solicito se le requiera a la tesorería municipal o a la autoridad correspondiente que exhiba, ante este tribunal, la boleta de infracción de la cual se derivó el recibo de pago.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 elaborada con fecha 25 de Agosto del año 2024.


2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 25 de Agosto del año 2024, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito, se devuelva la cantidad de \$4,342.80 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.). derivados del recibo de pago con número de folio 6435, expedido con fecha VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos.

3) En consecuencia, de la nulidad lisa llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, sea devuelta la cantidad \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTO PESOS 00/100 M.N.). NO SE TIENE COMO DATO, DE LA ORDEN DE SERVICIO BAJO ALGUN NUMERO, EN EL CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EL SUSCRITO NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, A RAZÓN DE QUE LA [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] E NEGÓ A [REDACTED] ONDIENTE POR PAGO REALIZADO es por ello que solicito se le requiera a la tesorería municipal o a la autoridad correspondiente que exhiba, ante este H. Tribunal, la boleta de infracción de la cual se derivó el recibo de pago.

Ambas cantidades fueron pagadas en consecuencia de la infracción impugnada y tuvieron la finalidad de evitar un

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN
 CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

FECHA DE ELABORACIÓN	ACTA DE INFRACCIÓN				
25 / Agosto / 2024	FOLIO No. 1630				
FUNDAMENTO: Artículo 55 Fracción I Con fundamento en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando de Policía y Gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y demás relativos y aplicables del reglamento de tránsito para el Estado de Morelos, se procede a levantar la presente acta de infracción.					
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (FUNDADO Y MOTIVADO) EN: Xoxocotla Morelos con fundamento por la dispareja en el artículo 55 fracción I del reglamento de tránsito vigente en el Estado de Morelos. Por conducir su vehículo en estado de ebriedad 0.38 mg/L					
LUGAR DEL INCIDENTE:	HORA				
Calle Carretera Alejandra Jasso 11a a la altura del restaurante la frontera	18:27				
[REDACTED]					
DIRECCIÓN: AV Universidad número 7000 Cuernavaca Morelos					
TIPO DE LICENCIA				ENTIDAD FEDERATIVA	No. DE FOLIO DE LIC. Y/O TARJETA CIRCULACION
TESTA	OTRO	PROBATORIA	PLB. PED	Morelos	C10900036382
A DEL VEHICULO		TIPO	MODELO	No. DE PLACAS, ENTIDAD Y TIPO DE SERVICIO	
Mazda		Mazda 3	2015	NXASS00/edomx/Part	
No. DE PATRULLA	NOMBRE DEL POLICIA DE TRÁNSITO	FIRMA DEL POLICIA DE TRÁNSITO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL CONDUCTOR	
[REDACTED]					
[REDACTED]					
LICENCIA DE CONDUCIR	TARJETA DE CIRCULACIÓN	PLACA DE MATRICULACIÓN	VEHICULO DETENIDO	No. INVENTARIO	
✓	✓	✓	Si	0992	

Así mismo, se corrobora con la copia fotostática del recibo con número de folio 6435 de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] a cantidad de \$4,342.80 (Cuatro mil

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Finalmente, en cuanto al acto impugnado relacionado con el pago realizado por la cantidad de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 m. n.) por concepto de arrastre, pensión e inventario, se tiene por acreditado, toda vez que fue reconocido fictamente por las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, y Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos**, con motivo de omitir contestar la demanda, declarándose precluido su derecho en auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, y en consecuencia, por reconocidos dichos hechos; reconocimiento que alcanza el rango de indicio que encuentra corroboración, porque el [REDACTED] propietario de [REDACTED], si bien, negó haber realizado el cobro reclamado, en el escrito de contestación de demanda registrado con el número 2926, precisamente en lo contestado al apartado de prestaciones de la demanda, lo hizo en los siguientes términos:

"b).- En relación a la pretensión marcada con el punto 3), que se reclama el actor, es parcialmente cierto lo manifestado por el actor, en razón de que el suscrito presto el servicio de arrastre de vehículo de su propiedad, mismo que se encuentra descrito en el inventario del vehículo que le fue expedido, asimismo resulta ser improcedente y como consecuencia es falso de toda falsedad que el suscrito tercero interesado, haya ordenado, dictado, intentado ejecutar o ejecutó directamente, acto de molestia por concepto de arrastre el automotor, en razón de que el C. [REDACTED] me amistad con el suscrito y quien me [REDACTED] or de no cobrar dicho servicio prestado de arrastre al hoy actor, por lo que bajo protesta de decir verdad se entregó el vehículo sin cobro alguno al propietario." (Sic).

Del que se alcanza a apreciar en su parte superior derecha, la leyenda "pagado efectivo".

Por lo tanto, al haber sido exhibido por el propio demandado [REDACTED] de conformidad con el artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio y es apto para acreditar el acto impugnado en estudio.

De esta manera, los documentos antes relatados, adminiculados como lo fueron, en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, son aptos y suficientes para tener por cierta la infracción de tránsito, el pago de la misma, así como el depósito del vehículo y su pago.

En consecuencia, se ha comprobado la existencia de los actos impugnados.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada:

- [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

el apartado considerativo anterior, la existencia de los actos reclamados, consistente en la infracción de tránsito número de folio 6435 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, que al haber sido impuesta al actor, evidentemente **sí** trastoca su interés jurídico y le legitima para ejercer la presente acción de nulidad.

Tocante a las causas de improcedencia referentes al consentimiento del acto y sus consecuencias, se desestiman, porque no se considera jurídicamente válido el argumento de la autoridad demandada, toda vez que para considerar que un acto administrativo es considerado consentido por un gobernado requiere la actualización de dos hipótesis:

Expresa. Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

Tácita. Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acta de infracción de tránsito se emitió el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, en tanto que la demanda se presentó el día dieciocho de septiembre del mismo y año, como se ilustra:

AGOSTO 2024						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, y Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos**, no expidieron al aquí actor, el acta de infracción número de folio 1630, emitido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro; ni tampoco expidieron el recibo con número de folio 6435 de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, ni realizaron el cobro del concepto de arrastre, traslado e inventario de vehículo; ya que estos fueron realizados por las diversas autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, y [REDACTED]** efectivamente; por tanto, se estima que es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio por cuanto a la **Secretaría de Seguridad Pública,**

1.- OPONGO LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE INTERES JURIDICO. Toda vez que el actor el C. F. [REDACTED] en ningun momento exhibe documento alguno fehaciente e indubitable para acreditar que el Acta de Infracción de Tránsito número 1630 de fecha 25 de Agosto del año 2024, que se le expidió, al actor, por conducto de la servidora pública, Oficial de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] suscrita a la Dirección General de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, el cual le fue notificado, al actor, con fecha 25 de Agosto del 2024, la Infracción de Tránsito únicamente notifica y hace saber al Actor, la violación al Reglamento de Tránsito vigente para el Estado de Morelos, que cometió, al conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, en consecuencia el Acta de Infracción de Tránsito que impugna el actor "NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO".

2.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION O DERECHO. Por parte del actor, el C. [REDACTED] ejercita la presente, sin reunir satisfactoriamente los requisitos en la especie, necesarios para la misma.

3.- LA EXCEPCION DE OSCURIDAD O DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.- Toda vez que la misma, no reúne los requisitos, ni establece una documental o prueba alguna fehaciente que, corrobore su dicho, al no acreditar que el Acta de Infracción de Tránsito número 1630 de fecha 25 de Agosto del año 2024, que impugna [REDACTED] por lo que no hacen prueba plena que haga verosímil su dicho, así como no acredita con documento fehaciente que el suscrito TERCERO INTERESADO, le haya dictado, ordenado, intentado ejecutar o ejecutó directamente, acto de molestia por concepto de arrastre el automotor, en razón de Bajo protesta de decir verdad le fue entregado dicho automotor sin cobro alguno al actor.

4.- LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD, IRREGULARIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA PLANTEADA POR EL ACTOR.- Al ocasionar el C. F. [REDACTED] un Estado de indefensión al no exhibir documento fehaciente en el que acredite que el suscrito TERCERO INTERESADO, le haya dictado, ordenado, intentado ejecutar o ejecutó directamente, acto de molestia por concepto de arrastre el automotor, en razón de Bajo protesta de decir verdad le fue entregado dicho automotor sin cobro alguno al actor y no ha lugar a que la parte actora en este juicio pruebe los extremos de su demanda, además que al no referir los hechos de manera clara y precisa no es posible la aplicación del derecho referido, es por ello que al ser obscura, irregular e imprecisa la demanda por no estar fundamentada y motivadas las

evidentemente, la imposición de la sanción y su cobro, son actuaciones de las autoridades demandadas que trastocan la esfera jurídica del actor, lo que le legitima para ejercer la presente acción de nulidad en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En relación con las defensas denominadas OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, y/o OSCURIDAD, IRREGULARIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA PLANTEADA POR EL ACTOR, no se actualiza, porque este Tribunal Pleno ha constatado que la demanda fue clara en cuanto al acto impugnado, pretensiones, hechos y acción, lo que permitió a las autoridades demandadas defenderse puntualmente respecto de cada tópico planteado por el actor, consecuentemente, la Magistrada instructora actuó correctamente al admitirla.

Por cuanto a las excepciones que se hicieron valer como FALSEDAD DE LOS HECHOS Y CONDUCTA DOLOSA DEL ACTOR [REDACTED] se desestiman aquí, porque involucran una cuestión relativa al fondo del asunto, consistente en la acreditación de los hechos en que se sustenta la demanda, esto es, deberá ser abordada al resolver el fondo y no antes.

que sólo colocó su nombre, pero no, si es policía primero, pie tierra o el rango que ostenta.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En el caso, las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos**, no expresaron argumentos que contrasten con las manifestaciones del actor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho que al efecto tuvieron, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Por su parte, el ciudadano [REDACTED] propietario de [REDACTED] expresó en su escrito de contestación de demanda, que actuó a petición del agente de tránsito sin provocar actos de molestia al actor [REDACTED] [REDACTED] pues fue dicho agente quien le hizo saber a dicho actor, la violación al Reglamento de Tránsito.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el **acto impugnado**; siendo el del tenor que sigue:

[REDACTED] por "conducir su vehículo en estado de ebriedad 0.58 mg/L" artículo 55, fracción I, del Reglamento de Tránsito Vigente en el Estado de Morelos, en relación al vehículo Mazda 3, modelo 2015, exhibida por la parte actora adjunta a la demanda inicial.

2. Copia fotostática del recibo con número de folio **6435** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$4,342.80 (Cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m. n.), por concepto "Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas".

Documentos que fueron reconocidos por las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Xoxocotla, Morelos, Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos**, toda vez que en auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda, teniéndose por reconocidos los hechos de la misma.

En consecuencia, reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. Obra en el sumario, copia fotostática del "ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHÍCULO" con número de folio **0092**, de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, emitido

concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

- 1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 elaborada con fecha 25 de Agosto del año 2024.
- 2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 25 de Agosto del año 2024, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito, se devuelva la cantidad de \$4,342.80 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.). derivados del recibo de pago con número de folio 6435, expedido con fecha VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos.
- 3) En consecuencia, de la nulidad lisa llana de la boleta de infracción número 1630 de fecha 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, sea devuelta la cantidad \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). NO SE TIENE COMO DATO, DE LA ORDEN DE SERVICIO BAJO ALGUN NUMERO, EN EL CUAL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, EL SUSCRITO NO CUENTA CON DICHO DOCUMENTO, A RAZÓN DE QUE LA EMPRESA [REDACTED]

“Por conducir su vehículo en estado de ebriedad 0.38 mg/L”

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -10 de mayo de 2025-) es el artículo **55, fracción I**, dispositivo que establece:

ARTÍCULO 55.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica;

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza omitió citar los preceptos legales que amparan su actuación, es decir, la normatividad que le faculta para imponer la infracción de tránsito.

Por su parte, la autoridad demandada emisora del acta de infracción número de folio 1630, emitido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, no refutó las razones de impugnación del actor, toda vez que en auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho que al efecto tuvo.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio 1630, emitido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse el dispositivo, apartado, fracción, inciso o subinciso

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio 1630, emitido con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, máxime que no fundamenta de ninguna manera facultad alguna para imponer sanciones, en consecuencia, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de tránsito con número de folio **1630**, emitida con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] Policía de Tránsito adscrita

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).¹³

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción y, como consecuencia, la devolución del monto pagado por los conceptos de grúa, arrastre, maniobra, abanderamiento y pensión del vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró su nulidad lisa y llana y ordenó el reembolso de la cantidad pagada por la infracción, mas no de los demás conceptos señalados, en términos del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público de dicha entidad federativa, en relación con los diversos 153 y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro. En amparo directo argumentó que la nulidad del acto impugnado debió llevar aparejado el resarcimiento de todo lo que erogó con motivo de la infracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mediante sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, procede la devolución del pago erogado por concepto de salvamento, arrastre y depósito del vehículo.

Justificación: Los servicios de grúa y corralón utilizados para trasladar y resguardar los vehículos detenidos con motivo de infracciones al reglamento de tránsito son prestados por concesionarios autorizados por el Estado. Sin embargo, son obligaciones públicas, de modo que éste fija las tarifas que deben pagarse como contraprestación a los concesionarios, quienes están obligados a garantizar la prestación del servicio en cualquier día y hora, a solicitud de las autoridades de tránsito.

Cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, origen de las maniobras de grúa, arrastre y pensión, el particular tiene derecho a que se le reintegre lo erogado por el uso de esos servicios, al ser consecuencia directa del acto impugnado. Negarle ese derecho viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle un obstáculo para obtener una justicia completa. Máxime que los artículos 40, 153 y 156 citados únicamente establecen el trámite administrativo para la devolución del vehículo, mas no la restricción de devolver los gastos erogados por los conceptos señalados cuando la infracción que los motivó se declara nula.

¹³ Registro digital: 2031488. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Duodécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXII.2o.A.C.7 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

Bancomer: [REDACTED] nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA [REDACTED] probante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁶, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*;¹⁷ se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

1. Se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por [REDACTED] para la liberación del vehículo [REDACTED] de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025*¹⁸, publicada en el Periódico Oficial número [REDACTED]

¹⁶ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

¹⁸ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY DEBERÁN OBSERVAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES, FEDERALES Y EN SU CASO, ESTATALES SE REALICEN EN BASE A CRITERIOS DE LEGALIDAD, HONESTIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA, CONTROL, RENDICIÓN DE CUENTAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LAS LEYES FISCALES EN EL ESTADO DE MORELOS Y EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN, ASÍ COMO EN USOS Y COSTUMBRES. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

ARTÍCULO 61.- POR SERVICIOS DIVERSOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE CUOTA:

CONCEPTO UMA
4.1.6.9.1.1 POR EL ARRASTRE

*Morelos*²⁶, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito **es la Tesorería del Municipio de Xoxocotla, Morelos**, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto que, de conformidad con los argumentos señalados en el considerando tercero de este fallo, se acreditó en el juicio que la autoridad auxiliar que cobró la cantidad de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 m. n.), por concepto de arrastre, pensión e inventario, fue directamente la empresa denominada [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas; lo que en la especie no ocurrió.

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

²⁶ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁸.

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Xoxocotla, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

²⁸ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas **Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos; y Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xoxocotla, Morelos, a devolver** al hoy inconforme [REDACTED]

[REDACTED] las cantidades de **\$4,342.80 (Cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m. n.)** por concepto del pago de la infracción de tránsito **6430** realizado por el actor constante en el recibo con número de folio **6434** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro; **se condena** a la autoridad demandada Empresa Grúas, Arrastre y Transporte del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, **a devolver al actor**, la cantidad de **\$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 m. n.)**, por concepto del pago de arrastre, pensión e inventario, realizado al Servicio de [REDACTED]

SEXTO. Cantidades que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/235/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su

de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE




GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/235/2024, PROMOVIDO ~~_____~~ CONTRA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³² y en el

³⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

Estado de México, omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238³⁴ prevé como un delito el conducir en estado

³⁴ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

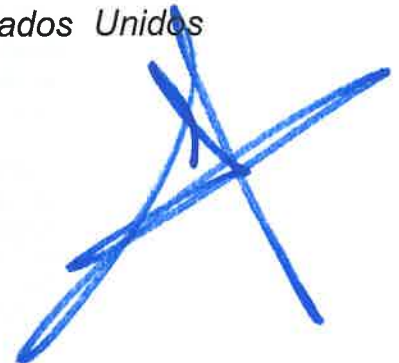
II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁸; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁹ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁰.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³⁸ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴⁰ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.